



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PL N° 738/2021-CR
(ACTUALIZA AL PL N° 4908/2020-CR) LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

TEXTO SUSTITUTORIO



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL SERVICIO PÚBLICO

Se ha tomado la recomendación de área de **técnica legislativa** en el contenido de orden y claridad al texto sustitutorio de cada una de sus disposiciones dentro de la estructura de la fórmula legal, en concordancia entre el título y el texto de las disposiciones.

Programático con cargo a las fuentes de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, de Donaciones y Transferencias y de Recursos Ordinarios, quedando para tal efecto exceptuadas de lo dispuesto en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 y del numeral 49.1 del artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señalándose en el artículo 5 de la misma que dichos pagos, ***“serán financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego o entidad que tiene a su cargo la administración de los establecimientos de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público,*** motivo por el cual al efectuar estos cambios o modificaciones dentro de su propio marco presupuestal sin demandar recursos adicionales del tesoro público, no irrogaría gasto adicional, ni iniciativa de gasto, por lo tanto en este extremo **la Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e insiste en el contenido de la autógrafa.**

Conclusión.

Por lo expuesto la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de ley 738/2021-CR, Ley que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL SERVICIO PÚBLICO



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PL N° 738/2021-CR
(ACTUALIZA AL PL N° 4908/2020-CR) LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

Artículo Único. Modificación de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, los que quedan redactados en los términos siguientes:

Se modifican los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud, lo que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 2.- Definición de los Servicios Complementarios en Salud

El servicio complementario en **salud** es el servicio que el profesional de la salud o el profesional de la salud con segunda especialización presta en forma **voluntaria**, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos **donde tenga vínculo laboral el profesional de la salud**.

Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas **sociales** ni forma parte de la base del cálculo para la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios. Se encuentra afecta al **impuesto a la renta**.

Artículo 3.- Servicios Complementarios en Salud

3.1 Los servicios complementarios en salud que comprenden una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud de manera **voluntaria** se realizan por necesidad de servicio, **adicional a su jornada ordinaria de trabajo y de acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del director o responsable del establecimiento de salud por un máximo de doce horas por día**, bajo las siguientes condiciones:

1. Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.
2. Queda prohibido programar los servicios complementarios en el descanso post guardia nocturna del profesional de la salud.
3. Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad deben contar con el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

3.2 Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad cesantes y jubilados que estén en aptitud física y mental pueden prestar servicios complementarios en salud, siempre y cuando cumplan con la última



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PL N° 738/2021-CR
(ACTUALIZA AL PL N° 4908/2020-CR) LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

condición consignada en el numeral 3 del primer párrafo 3.1. En el Reglamento del presente decreto legislativo se establecen las normas que regulen su implementación. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al tesoro público.

Artículo 4. Pago de servicios complementarios en salud

El pago de los servicios complementarios en salud se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en el mismo establecimiento de salud, el pago **por la prestación de los servicios se efectúa al profesional de la salud en el establecimiento de salud o Unidad Ejecutora o entidad con la cual tiene vínculo laboral, en un rubro diferenciado con cargo a la partida específica que para tal fin programe el gobierno regional.**

4.2 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en otro establecimiento de salud, **el pago se efectúa en el establecimiento de salud donde el profesional de la salud presta su servicio.**

4.3 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden por cesantes y jubilados, debe efectuar el pago **el establecimiento de salud** o Unidad Ejecutora o entidad donde realizó los servicios complementarios en salud, con sus propios recursos o con cargo a la partida específica que para tal fin programe el gobierno regional.

El pago recibido por los servicios complementarios en salud no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeto al impuesto a la renta.

Artículo 5. Financiamiento

Los servicios complementarios en salud son financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego **o entidad** que tiene a su cargo la administración de los servicios de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público, siendo, que el financiamiento se efectuará a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias, **Recursos Ordinarios, de ser necesario y de Ingresos por Contribuciones de la Seguridad Social.**

Los gobiernos regionales y las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación deben realizar la previsión presupuestal anual para el financiamiento de servicios complementarios en salud, de acuerdo al análisis de la demanda insatisfecha en **el establecimiento** de su ámbito sanitario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PL N° 738/2021-CR
(ACTUALIZA AL PL N° 4908/2020-CR) LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

Implementación

PRIMERA. Implementación

Para la implementación inicial de servicios complementarios en salud, así como su ampliación en una determinada unidad productora de servicios de salud, el Ministerio de Salud o el gobierno regional debe considerar un rendimiento adecuado de los profesionales de salud. Se dejan sin efecto las sanciones impuestas, así como los procedimientos administrativos sancionadores que se hubieran iniciado contra los profesionales de la salud antes de la vigencia de la presente ley, por presunta doble percepción de remuneraciones derivados de la prestación de servicios complementarios, aún cuando no hubiera existido convenios. Su aplicación no requiere reglamento.

Registro de Prestaciones de Servicios Complementarios en Salud

SEGUNDA. Registro de Prestaciones de Servicios Complementarios en Salud

Las prestaciones de los servicios complementarios en salud se deben registrar de manera diferenciada en los sistemas o aplicativos informáticos de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente decreto legislativo.

TERCERA. Adecuación del Reglamento

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1154, aprobado por Decreto Supremo 001-2014-SA a las disposiciones contenidas en esta ley.

Lima, 04 de enero del 2022



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2022 13:52:46-0500